

**INTERVENCIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

**SEMILLERO DE DERECHOS HUMANOS  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

**REDACTADO POR:  
PAULA VALERIA DUARTE FONTECHA \*  
MARIA REBECA ELLES BULA \*\***

**SUPERVISADO POR:  
EDWARD PEREZ \*\*\***

**BOGOTÁ D.C  
COLOMBIA**

**18 DE DICIEMBRE DE 2023**

---

\* Estudiante de derecho, ciencia política y miembro del Semillero de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes. Practicante en *Álvarez Martínez Law Firm*, firma especializada en derechos humanos.

\*\* Estudiante de derecho y ciencia política en la Universidad de los Andes, investigadora sobre estereotipos de género y miembro del Semillero de investigación de Derechos Humanos.

\*\*\* Director del Semillero de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes. Candidato a doctor en derecho en University College of London.

En el marco de la solicitud de opinión consultiva presentada por los Estados de Colombia y Chile (de ahora en más, los “peticionarios”) a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en más, “Corte” o “Corte IDH”), el Semillero de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes exponen la siguiente intervención para su consideración. Para ello, se pretende abarcar dos puntos fundamentales en la discusión de las obligaciones de los Estados, frente a los derechos humanos, en un contexto de crisis climática: (i) naturaleza como sujeto de derechos humanos y (ii) reparaciones en el marco del cambio climático. Finalmente, se presenta un petitorio como conclusión de lo analizado.

## **I. NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL Y CONSECUENCIAS DE SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO NACIONAL**

En este capítulo se hará referencia a una de las preguntas allegadas en la solicitud presentada por los Estados peticionarios: “¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?”. Bajo esta pregunta, es necesario determinar al sujeto que tendrá la legitimación por activa para interponer dichos recursos judiciales, pues solo de esta manera los Estados podrán proveerlos de manera adecuada y oportuna. Así pues, se hará referencia a la categorización de la naturaleza como objeto de protección, en contraposición del movimiento que pretende establecerla como sujeto de derechos.

De acuerdo con esto, se sostiene que la naturaleza puede ser vista como un vehículo necesaria para el ejercicio de otros derechos humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (de ahora en más (“SIDH”), como se ha analizado en casos de ciertas personas jurídicas por la Corte IDH. Así, esta categoría demanda que los Estados provean a las personas de recursos judiciales que reconozcan que sus derechos pueden ser ejercidos a través de la naturaleza como persona jurídica.

Existe un activo debate en torno a la naturaleza como sujeto de derechos. De acuerdo con esto, se ha identificado un nuevo constitucionalismo de la naturaleza, tanto a nivel nacional como internacional, en virtud del cual se busca garantizar derechos a entidades no humanas, como

lo son la flora y la fauna<sup>1</sup>. Así pues, la relevancia de la categorización jurídica de la naturaleza, radica en que la adopción de cualquiera de estas posiciones, supone diferentes obligaciones que se configuran en cabeza del Estado.

En atención a estándares previos de la Corte IDH, la Opinión Consultiva 23 de 2017 ya expuso una principal diferenciación entre el derecho al medio ambiente sano en reconocimiento de su conexidad con los derechos humanos y el derecho al medio ambiente sano como derecho humano autónomo. De acuerdo con el primer supuesto, la Corte consideró que existe una relación innegable entre el medio ambiente y el ejercicio de los derechos humanos, pues la degradación del primero afecta el goce efectivo de los segundos<sup>2</sup>. A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en más, “CIDH”) corroboró que diversos derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima<sup>3</sup>. Adicionalmente, la Corte reconoce que “existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos”<sup>4</sup>. Mientras tanto, el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo implica lo siguiente:

62. (...) el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes del medioambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.** Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, **la Corte advierte una**

---

<sup>1</sup> Wesche, P. (2021) “Rights of Nature in Practice: A Case Study on the Impacts of the Colombian Atrato River Decision.” *Journal of Environmental Law* 33 No. 3: 531–55.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 23 de 2017: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 47.

<sup>3</sup> CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 23 de 2017: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 52.

**tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales<sup>5</sup>.**

En mismo sentido, en el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (2020)*, la Corte IDH determinó que el derecho al medio ambiente sano debe considerarse en los derechos protegidos por el artículo 26 de la CADH.

Igualmente, se protege el derecho a un medio ambiente sano en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (en adelante “Protocolo de San Salvador”). El artículo 11 de dicho Protocolo de San Salvador dispone que “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Ahora bien, frente al debate sobre la categoría jurídica en la que se enmarca la naturaleza – como sujeto de derecho u objeto de protección del derecho-, resulta necesario que la Corte IDH adopte una posición respecto a tal vacío jurídico. Frente a lo anterior, se presentan a la Corte, como parte de su análisis, los siguientes argumentos:

### ***1) Significado de persona de acuerdo con la CADH y la Corte IDH***

De acuerdo con la Opinión Consultiva 22 de 2016<sup>6</sup>, la Corte ya ha analizado el significado de persona contenido en el artículo 1.2 de la CADH. Así, si bien su propósito era determinar si las personas jurídicas son titulares de derechos convencionales, resulta pertinente traer a colación los métodos de interpretación esgrimidos por la Corte en esa decisión. En dicha opinión, la Corte reiteró “que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a **seres humanos**. En particular, cabe resaltar que la Convención Americana no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término “persona”...”<sup>7</sup>. Asimismo, en su análisis hizo uso de la interpretación literal, teleológica, sistemática y evolutiva, con el fin de determinar el alcance de los términos

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 23 de 2017: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 22 de 2016: Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 26 de febrero de 2016. Serie A No.22.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 22 de 2016: Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 26 de febrero de 2016. Serie A No.22, párr. 37.

“persona” y “ser humano”. Tras considerar los métodos de interpretación encontrados en los artículos 31 y 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, concluyó que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano<sup>8</sup>.

No obstante, la Corte se ha expresado sobre este ámbito en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, en el cual la Corte reconoció la posibilidad de que se ejerzan derechos humanos a través de personas jurídicas. En concreto, la Corte ahonda en el reconocimiento del ejercicio de la libertad de expresión a través de un medio de comunicación. Así, argumenta que el medio de comunicación es un instrumento del derecho a la libertad de expresión, constituye un medio esencial para la materialización del derecho<sup>9</sup> y es un vehículo para el ejercicio de la dimensión social en una sociedad democrática<sup>10</sup>. De igual manera, ahonda en la importancia del reconocimiento de esta figura:

“De manera semejante, así como los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones.”<sup>11</sup>

De esta manera, el que no exista un reconocimiento explícito de las personas jurídicas en la CADH, “no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico”<sup>12</sup>. Así, a pesar de que la Corte concluyó que las

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 22 de 2016: Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 26 de febrero de 2016. Serie A No.22, párr. 70.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 148.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 148.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 146.

personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, ha analizado la vulneración de sujetos en calidad de accionistas, como sucedió en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*<sup>13</sup>. En estos casos, la Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de los derechos de la empresa misma, de manera que determinó que los accionistas tienen derechos directos, como los de asistir y votar en las juntas, o recibir los dividendos pactados<sup>14</sup>.

En ese sentido, la Corte ha reconocido que los derechos convencionales no podrían tener un efecto material si los Estados no brindan aquellas condiciones necesarias para su ejercicio. Así se comprobó al momento de analizar el derecho a la libertad de expresión, pues, “si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla”<sup>15</sup>. Así, no es suficiente con que existan prerrogativas convencionales o legales que protejan los derechos humanos, pues debe existir una oportunidad real de que las personas los ejerzan.

Cabe mencionar que la Corte sólo ha conocido de casos en que el ejercicio del derecho fue realizado a través de personas jurídicas respecto al derecho a la propiedad y al derecho a la libertad de expresión<sup>16</sup>.

Ahora bien, vale la pena considerar aquellos casos en los que la Corte ha reconocido grupos poblacionales como titulares de derechos convencionales. Así, no solo ha establecido que es su derecho contar con una personería jurídica, sino que les ha reconocido derechos directos, como lo es la propiedad colectiva. Tal es el caso de las comunidades indígenas y/o tribales. En su argumentación, la Corte explica que dicho reconocimiento obedece al entendimiento de la tradición comunitaria en las comunidades indígenas, así como a la evolución del sistema

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No 195, párr. 400.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 34.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 22 de 2016: Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 26 de febrero de 2016. Serie A No.22, párr. 112.

interamericano y del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>17</sup>. De acuerdo con este concepto, la propiedad no pertenece a un individuo, sino a un grupo<sup>18</sup>. Asimismo, la relación que mantiene la comunidad con su territorio, y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, fueron considerados como argumentos preponderantes que la Corte debía considerar en su interpretación<sup>19</sup>. Así pues, con base en los elementos que definen la realidad de los pueblos indígenas, la Corte decidió reconocer su derecho a la personalidad jurídica<sup>20</sup> y consecuentemente, el derecho a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales<sup>21</sup>.

De igual forma, de acuerdo con la *Opinión Consultiva 22 de 2016*, la Corte ha reconocido la titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, dado que el Protocolo de San Salvador así lo reconoce expresamente<sup>22</sup>.

Con base en lo esgrimido, se observa que la Corte ha guardado un amplio desarrollo del significado del artículo 1.2 de la CADH, determinando que este hace referencia al ser humano. No obstante, el análisis de la Corte ha reconocido la evolución de los derechos humanos y la realidad de algunas poblaciones, de manera que ha auspiciado en algunos casos la protección de algunos derechos convencionales en cabeza de comunidades.

Asimismo, en interpretación de dicho artículo se ha reconocido la protección de derechos, cuyo ejercicio se ha manifestado a través de personas jurídicas, sin reconocer a estas últimas como titulares de derechos convencionales. Bajo lo anterior, a pesar de que parece existir un estándar jurídico bajo el cual se ha interpretado el artículo 1.2, resulta viable señalar posibilidades alternas que se adecuen, tal y como lo ha hecho la Corte, a la realidad y la evolución de los derechos humanos.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 127.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs.148 y 149.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs.151.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 188-190.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs.148 y 149.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 22 de 2016: Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 26 de febrero de 2016. Serie A No.22, párr. 99.

Conforme a esto se plantea que la naturaleza debe entenderse como un instrumento o vehículo a través del cual se ejercen derechos humanos. Asimismo, dicha interpretación debe entenderse de manera amplia, pues la naturaleza es precondition para el ejercicio de otros derechos humanos.

## **2) *La naturaleza como vehículo para el ejercicio de otros derechos humanos***

- a. Propuesta de interpretación: los daños en la naturaleza como impacto perjudicial, cierto y sustancial en el derecho a la vida de los seres humanos

De acuerdo con los artículos 33 y 62 de la CADH, la Corte IDH resulta ser el órgano de control destinado para velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención. En sus análisis, la Corte ha dirigido sus decisiones a la protección, no solo del contenido literal encontrado bajo los artículos de la Convención, sino a la de los fines de esta. Por supuesto, esto en consideración del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Así, la finalidad de la CADH ha permitido la evolución de sus apartados literales, con el fin de que dicho tratado no se convierta en un instrumento inocuo sino por el contrario, un medio de respuesta a los conflictos y amenazas que atacan a los seres humanos. Con base en esta premisa, se sugiere que es posible reconocer, mediante un ejercicio interpretativo, que la naturaleza es un medio y vehículo fundamental para la materialización u oportunidad real de que las personas ejerzan el derecho a la vida y a la integridad personal contenidos en la CADH.

Cabe aclarar que el presente compendio se limita al análisis sobre las implicaciones que tiene el daño ambiental en el derecho a la vida, a pesar de que se ha demostrado que los daños a la naturaleza afectan negativamente otros derechos, como lo son la salud<sup>23</sup> y la propiedad<sup>24</sup>. Así, esta decisión se toma por razones metodológicas, con el fin de presentar una respuesta adecuada y fundamentada a la pregunta formulada a la Corte.

---

<sup>23</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 23 de 2017: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 59.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 23 de 2017: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 48.



Ahora bien, de acuerdo con el análisis realizado por la Corte en su jurisprudencia, en casos en que se contemple el presupuesto enunciado, es necesario establecer si una acción estatal que afectó al medio como persona jurídica, también tuvo por conexidad un impacto perjudicial, cierto y sustancial sobre el derecho de una persona natural<sup>25</sup>. Para ello, se debe identificar el papel de las presuntas víctimas en la persona jurídica. Por supuesto, esto solo se ha tenido en consideración en casos de una presunta vulneración a la libertad de expresión o a derechos de los trabajadores. No obstante, dado que el daño ambiental conlleva un impacto negativo en los derechos a la vida y la integridad personal, es posible plantear dicho análisis frente a la personería jurídica de la naturaleza.

Como se mencionó anteriormente, la Opinión Consultiva 23 de 2017 reconoce la importancia del medio ambiente y su interrelación con los derechos humanos. En particular, la Corte reconoció que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos<sup>26</sup>. Así, la integridad del medio ambiente resulta ser una condición necesaria para que los demás derechos convencionales puedan ejercerse de manera efectiva. En el caso *Lhaka Hohnat Vs. Argentina* la Corte IDH recalcó que existe una interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural y especificidades en relación con pueblos indígenas<sup>27</sup>. Adicionalmente, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que existe una interdependencia entre el medio ambiente y la diversidad cultural, de manera que la supervivencia de esta última depende directamente de la conservación del ecosistema<sup>28</sup>.

Aunado a lo anterior, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (de ahora en más, “IPCC”, por sus siglas en inglés), ha dedicado su trayectoria a la investigación de las causas y consecuencias del cambio climático, en el marco de la actividad antropogénica. De acuerdo con su reporte del año 2023 algunos de los impactos del cambio climático en las personas son: reducción de la seguridad alimentaria y la seguridad del agua; afectación de la producción de comida proveniente de la pesca; escasez severa del agua por temporadas en casi

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros ('Radio Caracas Televisión') Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 151.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 23 de 2017: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 47.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Hohnat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 243-254.

<sup>28</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-622 de 2016. Sentencia de 10 de noviembre de 2016, párr. 5.10.

la mitad de la población mundial; aumento en morbilidad y mortalidad de personas por eventos de extremo calor; desplazamiento y afectación desproporcionada a poblaciones pequeñas de islas del caribe y el pacífico; entre otros<sup>29</sup>. De igual forma, proyectó un aumento en los impactos derivados del cambio climático a los sistemas humanos y los ecosistemas a nivel mundial<sup>30</sup>.

Bajo lo anterior, es posible establecer que un impacto perjudicial sobre el medio ambiente por degradación ambiental o por las consecuencias del cambio climático, que sea cierto y sustancial genera un daño tanto en el derecho a la vida como a la integridad personal de la humanidad.

En cuanto al derecho la vida, la Corte ha señalado que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>31</sup>. De igual forma, este derecho no solo se ha entendido desde la conservación primaria de la vida, pues se ha desarrollado una protección a la vida digna. De acuerdo con esto, la Corte estableció en el caso *Yakye Axa Vs. Paraguay* que los Estados tienen el deber de garantizar y generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y no producir condiciones que la dificulten o impidan<sup>32</sup>. Asimismo, tienen el “deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo”<sup>33</sup>. Debe mencionarse que con base en el caso mencionado, la Corte declaró la violación del artículo 4.1 de la CADH, debido a que el Estado no garantizó las condiciones de vida digna de la comunidad Yakye Axa. Esto se comprobó por las condiciones deficientes que vivía la población en atención médica y sanitaria, alimentación y educación<sup>34</sup>.

---

<sup>29</sup> IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. A Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, 36 pages. (in press), párr. A.2.

<sup>30</sup> IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. A Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, 36 pages. (in press), pág. 11.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172.

<sup>32</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

<sup>33</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 158 y 176.

En consideración de dichos estándares, los cambios en la naturaleza demostrados por el IPCC generan condiciones que no son compatibles con los parámetros mínimos para asegurar la vida digna. Como se mencionó, el cambio climático al afectar negativamente la naturaleza y el ecosistema, tiene por conexidad un impacto negativo en la alimentación, economía, salud, vivienda y cultura de los seres humanos. Esto, reunido bajo las condiciones básicas compatibles con la dignidad humana, termina por evitar el alcance de una vida digna.

b. Elemento causal: debe probarse un interés directo

Ya establecido que el daño a la naturaleza por el cambio climático tiene por conexidad un impacto perjudicial, cierto y sustancial en el derecho a la vida digna de las personas, vale la pena determinar el alcance de dicho impacto. Si bien se considera que al ser la naturaleza un todo, sus cambios impactan en la humanidad, no todas las personas naturales participan activa y simultáneamente de la ficción jurídica *naturaleza* para el ejercicio de su derecho a la vida. Bajo esta premisa, se aclara que el argumento planteado no implica que cualquier afectación a las condiciones necesarias para la vida digna pueden ser causa del cambio climático, ni que una afectación a la persona jurídica repercute, *per se*, en todas las personas naturales que la usan como medio. Por ende, es necesario mantener un estándar de causalidad a través del cual se determine si el impacto es directo y quienes participan activamente del elemento de la naturaleza que se está viendo perjudicado del caso en específico.

De acuerdo con el caso *Granier y otros Vs. Venezuela*, en cita del caso *Groppera Radio AP y otros Vs. Suiza* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la determinación de las presuntas víctimas se dio a partir de un análisis sobre quiénes tenían un interés directo frente a la continuidad o integridad de la persona jurídica. El significado concreto de este interés directo no ha sido expuesto por la Corte IDH. No obstante, especialistas en derecho público han expresado que esto refiere al nexo causal, y son aquellos que resultan inmediatamente afectados por la aplicación de una norma, independientemente del momento en que se muestren sus efectos<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Cajarville Peluffo, J. El carácter “directo” del interés como requisito de la legitimación del actor. Revista Derecho Público, [S.l.], n. 50, dic. 2016. ISSN 2301-0908. Disponible en: <<http://www.revistaderechopublico.com.uy/ojs/index.php/Rdp/article/view/32>>. Fecha de acceso: 25 jun. 2023

Así pues, a pesar de que el argumento esgrimido pretende brindar un camino jurídico que permita acceder a una real protección de la naturaleza como elemento esencial de la vida digna, requiere que el peticionario pruebe que tiene un interés directo en el elemento de la *naturaleza* que se esté viendo dañado.

c. Agotamiento de recursos internos: agotamiento en nombre del elemento de la naturaleza

Ahora bien, es necesario analizar el requisito de admisibilidad que se encuentra en el artículo 46.1 de la CADH. Conforme a dicho artículo, el/la peticionario/a debe haber interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna que se consideren adecuados y efectivos en el caso<sup>36</sup>. Esto significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida<sup>37</sup>. Así pues, con la incorporación en el SIDH de la naturaleza como medio para el ejercicio de otros derechos humanos, la materialidad de este requisito de admisibilidad cambia.

En ese sentido, quienes decidan acceder a la jurisdicción del SIDH no tendrán que haber participado como peticionarios en los recursos internos agotados, siempre que estos se hayan agotado a favor de la *naturaleza*, incluyendo en particular los cuerpos naturales que se encuentren afectados, siempre que conforme al derecho interno se les reconozca titularidad de esos derechos. Por supuesto, esto no ignora la necesidad de que el peticionario pruebe su interés directo en la salvaguarda de dicha ficción jurídica.

d. Evolución en sistemas nacionales: análisis comparado sobre la protección a la naturaleza

En aras de complementar el argumento esgrimido, se considera pertinente presentar un análisis de derecho comparado que da cuenta de cómo ha evolucionado el problema jurídico tratado, en los sistemas nacionales.

---

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 63.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 64.

Particularmente en el caso colombiano, la Corte Constitucional estableció que en conexidad con el enfoque ecocéntrico, era menester reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Con base en este precedente, se reconoció la personería jurídica al Río Atrato y otros ríos en Colombia. En la sentencia mencionada, de número T-622-16, la Corte argumentó que existía una relación elemental entre la naturaleza y la diversidad cultural<sup>38</sup>. Bajo este argumento, se concluyó que la protección del medio ambiente es una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos reconocidos como fundamentales, como lo es el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas.

En mismo sentido, existe una sentencia que trata un caso en la Amazonía colombiana<sup>39</sup>, particularmente sobre la deforestación y el daño irremediable que representa la afectación al ambiente amazónico. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, era necesario declarar como sujeto de derechos a la Amazonía, ya que esto era una consecuencia necesaria de la aplicación de los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad. Así pues, la Corte llegó a la conclusión de que el daño ecosistémico del Amazonas trasciende a más zonas geográficas, e incluso a más generaciones<sup>40</sup>. En mismo sentido, en la sentencia sobre el Río Cauca el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín declaró al río como sujeto de derechos, considerando especialmente el amparo de los derechos intergeneracionales.

En el marco del proceso de justicia transicional que pretende superar el conflicto colombiano, se encuentra que se ha reconocido a la naturaleza como una víctima del conflicto armado. Por ejemplo, se ha hecho especial énfasis en que el conflicto ha contribuido en el fortalecimiento de economías que generan impactos al ambiente, siendo la deforestación uno de los más visibles<sup>41</sup>. Asimismo, los ataques a empresas petroleras fueron parte de la estrategia de guerra y como consecuencia, la contaminación y manchas de crudo en los suelos y las aguas superficiales y subterráneas<sup>42</sup>.

Dando continuidad con el contraste, en América Latina han ocurrido algunos avances que han sido verdaderos hitos en la historia del reconocimiento de los derechos de la naturaleza. En Ecuador, en su constitución se reconocen los derechos de la naturaleza, más precisamente en

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-622 de 2016. Sentencia de 10 de noviembre de 2016.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC4360-2018, Rad. 11001-22-03-000-201800319-01 Sentencia del 5 de abril de 2018.

<sup>40</sup> Olaya López, D. F. (2022). La Amazonía colombiana como sujeto de derechos. Un caso de justicia ambiental. *Revista IUS*, 16(49), 223-251.

<sup>41</sup> <https://storymaps.arcgis.com/stories/c1c73853bae846afb511dce4bf3dec2c>

<sup>42</sup> <https://storymaps.arcgis.com/stories/dc7de7dea52d45149f74b59ed05714c3>

su artículo 71, donde dispone que “se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Si bien no toda Latinoamérica incluye en sus textos constitucionales los derechos de la naturaleza, en Argentina se han promovido y modificado las ordenanzas municipales con el propósito de brindar mayor protección a sus elementos<sup>43</sup>. En este caso, en la ciudad de Santa Fe se dispone que las autoridades deben proteger y promover los derechos de la naturaleza. Por otro lado, al sur del continente, Uruguay con la Ley N.º 19.128 del 2013 promovió la Organización para la Conservación de Cetáceos y el Santuario de Ballenas y Delfines. Esto, con el fin de proteger y promover el cuidado de la naturaleza de los ecosistemas<sup>44</sup>.

#### e. Conclusión

El presente análisis propone una perspectiva jurídica a partir de la cual podría garantizarse una mayor protección a la naturaleza y un mayor acceso a recursos judiciales que la protejan ante los mecanismos del SIDH. Así, a pesar de que no se encuentra viable reconocer derechos a la naturaleza, categorizarla como un vehículo a través del cual se ejercen otros derechos abre un nuevo espectro de la discusión. Esta posibilidad se encuentra soportada por el criterio de la Corte IDH en casos pasados y por un enfoque biocéntrico que considera a la naturaleza como un patrimonio de la humanidad que se debe ser cuidado por todos/as.

A su vez, este argumento no solo reconoce la importancia del medio ambiente en los seres humanos, sino que además propone una alternativa que garantiza un mayor acceso a la justicia para quienes se vean afectados por la crisis climática. En esta línea, se plantea que para un peticionario sea posible acceder al SIDH siempre que pruebe que los recursos internos fueron agotados en nombre del elemento de la naturaleza cuyo daño le afecta directa y negativamente y que exista un nexo de causalidad entre la persona peticionaria y la *naturaleza* en un caso en concreto.

---

<sup>43</sup> Simón, F. (2019). La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución ecuatoriana: la construcción de una categoría de interculturalidad. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 299.

<sup>44</sup> Martínez, A. N., & Porcelli, A. M. (2019). Una nueva visión del mundo: a ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (tercera parte): Corpus Iuris Nacional. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 17(24), 197-238.

## II. REPARACIONES

A través de este acápite se pretende dar alcance a una de las preguntas allegadas por los Estados solicitantes de esta opinión, en la cual se expone lo siguiente: “¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?”

De acuerdo con algunos académicos, existen vacíos normativos en la protección al medio ambiente que se demuestran a partir de la incapacidad de los sistemas para dar una respuesta adecuada a los daños a la naturaleza. Así, dicha incapacidad se fundamenta en tres elementos: (1) el derecho limita el acceso a la justicia a las personas capaces de demostrar que sufrieron un daño individual relacionado al daño ambiental; (2) el derecho no considera los daños al medio ambiente sino los daños ambientales relacionados a daños humanos; y (3) las reparaciones no se dirigen a la entidad de la naturaleza, sino a reparar a los seres humanos afectados<sup>45</sup>.

Sobre el tercer elemento mencionado, se resalta que aún en casos en que se ha alegado una vulneración a la naturaleza, las reparaciones se han dirigido a solventar los impactos negativos que dichos daños tuvieron en la vida de las personas y no en la naturaleza *per se*. Este ha sido un argumento fundamental para justificar la necesidad de que el derecho reconozca a las entidades de la naturaleza no humanas como sujetos de derecho. De acuerdo con Christopher Stone, dicho reconocimiento le garantizaría a la naturaleza tener una posición en un litigio y la haría directa beneficiaria de la decisión del juez o la corte, por ejemplo, a partir de la creación de un fondo económico para preservar y restaurar sus elementos perjudicados<sup>46</sup>.

Con base en esta deficiencia identificada en el derecho actual, el presente acápite se centra en la ausencia histórica de reparaciones dirigidas estrictamente a la recuperación de los elementos de la naturaleza. Asimismo, se presenta como necesario que la Corte IDH considere este vacío,

---

<sup>45</sup> Stone, C. (1972) “Should Trees have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects” 45 Southern California Law Review; Wesche, P. (2021) “Rights of Nature in Practice: A Case Study on the Impacts of the Colombian Atrato River Decision.” Journal of Environmental Law 33 No. 3: 531–55.

<sup>46</sup> Stone, C. (1972) “Should Trees have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects” 45 Southern California Law Review.

de manera que pueda dar inicio a una cultura legal que permita la protección directa de la naturaleza en consideración de su importancia para la supervivencia de la humanidad.

### ***1. Obligación estatal de proteger y garantizar el derecho a la vida***

La obligación de los Estados que surge del artículo 1.1 de la CADH, en concordancia con el artículo 4 del mismo instrumento, debe ser analizada a la luz de las condiciones actuales generadas por el fenómeno del cambio climático.

La Declaración de Estocolmo adoptada en 1972, la Declaración de Río emitida en 1992 y el Acuerdo de París firmado en el 2016, hacen parte de los instrumentos internacionales que demuestran la preocupación global frente al impacto que tiene el daño al medio ambiente en la vida de las personas. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos (de ahora en más, “CDH”), esta obligación se extiende a aquellas amenazas previsibles que puedan culminar en la pérdida de la vida<sup>47</sup>. El CDH considera los impactos del cambio climático como parte de estas amenazas y ha ratificado que la degradación ambiental, el cambio del clima y el desarrollo no-sostenible constituyen algunas de las amenazas más fuertes y serias a la vida de las futuras generaciones<sup>48</sup>. Ello, en consideración del derecho a la vida como el derecho de vivir con dignidad y ser libre de actos que puedan causar una muerte prematura<sup>49</sup>.

Asimismo, en la Observación General 36 del CDH, aclaró que “el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños, la contaminación y el cambio climático que provocan agentes públicos y privados”<sup>50</sup>. Como se mencionó en acápites anteriores, la Corte IDH ha instado a los Estados a adoptar de manera integral dicha obligación generada en el marco de la protección del medio ambiente<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> CDH. Daniel Billy et al. Vs. Australia. CCPR/C/135/D/3624/2019. Septiembre 22 de 2022, párr. 8.3.

<sup>48</sup> CDH. Observación General 36: Artículo 6. CCPR/C/GC/36. Septiembre 3 de 2019, párr. 62.

<sup>49</sup> CDH. Portillo Cáceres et al. Vs. Paraguay. CCPR/C/126/D/2751/2016. Agosto 9 de 2019, párr. 7.3.

<sup>50</sup> CDH. Observación General 36: Artículo 6. CCPR/C/GC/36. Septiembre 3 de 2019, párr. 62.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva 23 de 2017: Medio Ambiente y Derechos Humanos*. 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 123-125.



Aunado a lo anterior, el caso *Daniel Billy y otros Vs. Australia* ante el CDH tuvo en consideración un supuesto de emergencia climática. En el caso, los peticionarios alegaron la violación del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de ahora en más, “PIDCP” o “Pacto”), el cual consiste en el derecho a vivir sin injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia o el domicilio<sup>52</sup>. De acuerdo con sus alegatos, Australia no habría adoptado medidas adecuadas de adaptación y mitigación ante las inundaciones sufridas en el territorio y la acidificación del océano<sup>53</sup>. En el análisis de esta vulneración, el Comité determinó que el Estado tenía la obligación de prevenir tales injerencias, en caso de ser previsibles y graves, aún cuando la interrupción fuera causada por el cambio climático<sup>54</sup>. A pesar de que Australia demostró la presencia de programas para abordar los efectos del cambio climático, el Comité sostuvo que el retraso en la implementación de estos constituía una vulneración al artículo 17 del Pacto<sup>55</sup>.

## ***2. Evolución de las perspectivas sobre la naturaleza***

Es posible identificar que tanto el derecho interno como el derecho internacional han evolucionado y con ello, han transformado su acercamiento hacia la naturaleza y los elementos que la conforman. Esto ha resultado fundamental en la protección que se ha brindado a la naturaleza, pues determina el punto de partida para el derecho.

En un inicio, la visión antropocéntrica permeaba el sistema jurídico y los instrumentos internacionales de regulación<sup>56</sup>. Esta perspectiva entiende a la naturaleza como un recurso dispuesto para el ser humano, ya que el hombre es el único ser racional, digno y completo del planeta<sup>57</sup>. Desde este acercamiento, solo debe protegerse al medio ambiente si es útil para la supervivencia del ser humano. En este orden de ideas, se admite la explotación controlada de recursos naturales en aras del desarrollo humano.

Posteriormente, surgió una visión biocéntrica, la cual parte de la perspectiva antropocéntrica. Con base en este acercamiento, la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la

---

<sup>52</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17.

<sup>53</sup> CDH. Daniel Billy et al. Vs. Australia. CCPR/ C/135/D/3624/2019. Septiembre 22 de 2022, párr. 8.12.

<sup>54</sup> CDH. Daniel Billy et al. Vs. Australia. CCPR/ C/135/D/3624/2019. Septiembre 22 de 2022, párr. 8.9.

<sup>55</sup> CDH. Daniel Billy et al. Vs. Australia. CCPR/ C/135/D/3624/2019. Septiembre 22 de 2022, párr. 8.12.

<sup>56</sup> La Declaración de Estocolmo (1972) y la Declaración de Río (1992).

<sup>57</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-622 de 2016. Sentencia de 10 de noviembre de 2016.

producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Por supuesto, esto no implica su reconocimiento como sujeto de derechos. No obstante, desde esta visión se entiende el impacto intergeneracional y mundial que tiene el daño de los elementos de la naturaleza, de manera que es un bien en cabeza de la humanidad en general y no solo de ciertas personas<sup>58</sup>.

Finalmente, una visión ecocéntrica propone que la tierra no pertenece al hombre, y por el contrario el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Con base en esta perspectiva se ha concebido a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos<sup>59</sup>. Esta visión ha sido ya incorporada en diversas constituciones de latinoamérica, como la de Ecuador<sup>60</sup> y Bolivia, como parte de una estrategia para recuperar la naturaleza<sup>61</sup>. Asimismo, esta visión ha sido fundamental en las decisiones de la Corte Constitucional de Colombia<sup>62</sup>, puesto que ha encontrado este enfoque compatible con la Constitución Política de Colombia.

Así pues, el presente escrito se dirige al establecimiento de una perspectiva biocéntrica, pues es importante concentrar los estándares de protección a la naturaleza mediante su reconocimiento como objeto de protección, sin desligarlo del ser humano y la humanidad como beneficiaria y sujeto de derechos. Aunado a lo anterior, esta perspectiva pretende superar algunas de las limitaciones que se mencionaron anteriormente, como lo es la ausencia de medidas de reparación dirigidas a la naturaleza. Con base en esto, la autoridad puede y debe tomar medidas dirigidas exclusivamente a la protección de la naturaleza, adicionales a aquellas que pretenden solventar los daños causados a los humanos directamente afectados por el deterioro ambiental.

### ***3. Concepto de reparación***

De acuerdo con los principios generales del derecho internacional, toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-622 de 2016. Sentencia de 10 de noviembre de 2016, párr. 5.8.

<sup>59</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-622 de 2016. Sentencia de 10 de noviembre de 2016, párr. 5.9.

<sup>60</sup> Eduardo Gudynas, 'The Political Ecology of the Biocentric Turn in Ecuador's New Constitution' (2009) 32 *Revista de Estudios Sociales* 34

<sup>61</sup> Castillo, Rodrigo, Amaya Álvez-Marín, Claudia Acuña-Molina, Pablo Torres, and Camila Bañales-Seguel. "Legal Personhood of Latin American Rivers: Time to Shift Constitutional Paradigms?" *Journal of Human Rights and the Environment* 12 no. 2 (2021): 147–76.

<sup>62</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-622 de 2016. Sentencia de 10 de noviembre de 2016, párr. 5.9.

adecuadamente<sup>63</sup>. Con base en este deber, la Corte IDH ha reconocido que existen diferentes tipos de reparaciones que pueden ser ordenadas con el fin de proteger o restituir los derechos vulnerados:

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”<sup>64</sup>.

Así pues, ya que existen diferentes categorías en las que se divide la reparación de un daño internacional, resulta relevante distinguirlas y demostrar el acercamiento que se considera adecuado para dar cuenta de los daños a la naturaleza y lograr su supervivencia, más allá de una perspectiva sobre su utilidad para el ser humano.

#### a. Medidas de restitución

Conforme los principios de Naciones Unidas, las medidas de restitución tienen el propósito de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos<sup>65</sup>. Asimismo, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”<sup>66</sup>.

Para el caso en particular, debe considerarse si existe una posibilidad material frente a devolver dicho elemento de la naturaleza a su condición original en el ecosistema. Con base en esto, se considera que una medida de restitución pertinente podría resultar en requerir el cese de una actividad contaminante, el cese de una actividad que contribuye al avance del cambio climático, o el cese de una actividad que revoca los esfuerzos de mitigación y adaptación frente a la

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85.

<sup>65</sup> Nach, Claudio. Las Reparaciones Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile 2º ed. 2009, pág. 59.

<sup>66</sup> Asamblea General, Principios de NU, nota 32, párrafo 19.

emergencia climática. De esta manera se reconoce la integridad del elemento de la naturaleza que se esté viendo vulnerado.

#### b. Medidas de rehabilitación

En su mayor parte, las medidas de rehabilitación incluyen asistencia médica y psicológica a las víctimas, así como la prestación de servicios sociales y legales que le ayuden a la víctima a readaptarse a la sociedad<sup>67</sup>. En el caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam* la Corte amplió el alcance de este tipo de medidas, y dispuso algunas dirigidas a la rehabilitación del territorio que había sido contaminado<sup>68</sup>. Esto se tradujo en la reforestación y la remoción de afectaciones derivadas de las actividades mineras<sup>69</sup>.

En el mismo objetivo, algunos países han llevado a cabo un sistema de “compensación de biodiversidad apropiada” (de ahora en más, “CBA”) que pretende la pérdida neta cero de biodiversidad y una ganancia neta de biodiversidad<sup>70</sup>. Esto se explica a través del principio de equivalencia, el cual consiste en que “los elementos de la biodiversidad afectados por un proyecto sean compensados en terreno por elementos de similares características, clase, naturaleza, calidad y función”<sup>71</sup>. Así, en conjunción con el contenido de las medidas de rehabilitación, esta CBA podría ser una asistencia necesaria al elemento del medio ambiente afectado para que este se “readapte” a su estado natural.

De acuerdo con un compendio realizado por la Comisión Económica para América Latina (de ahora en más, “CEPAL”), si bien la elaboración de una CBA depende de lo que señale la ley

---

<sup>67</sup> Kemelmajer, Aída. Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2013. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31647.pdf>

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290.

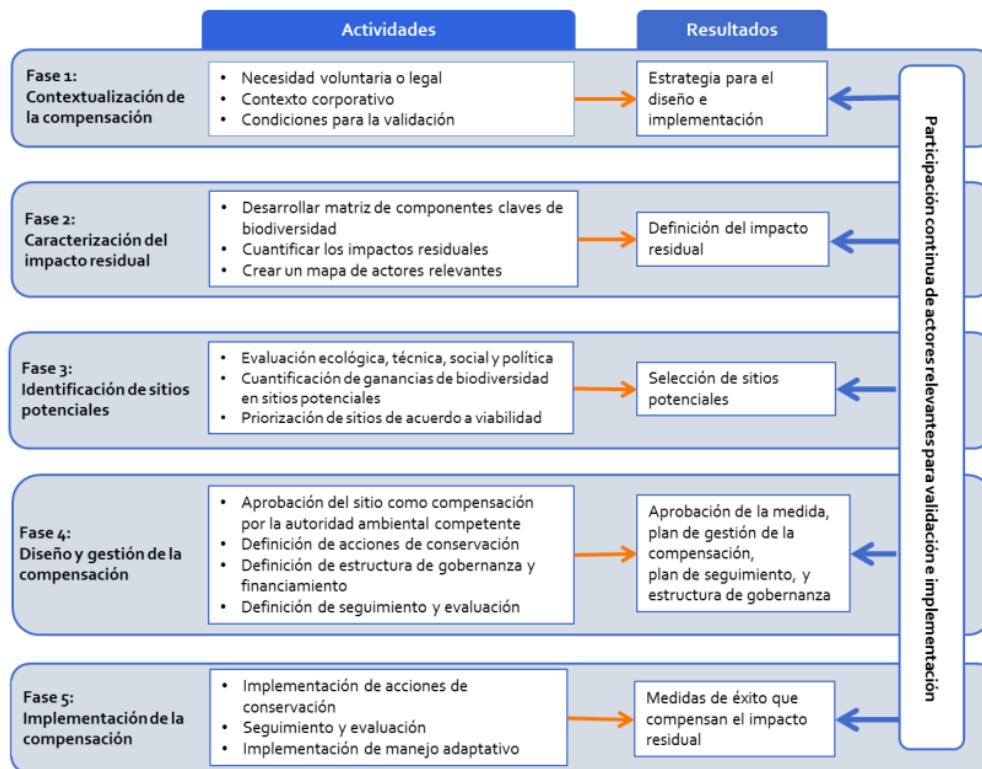
<sup>70</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), pág. 28.

<sup>71</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), pág. 29.

interna, se han identificado pasos análogos que se delimitan en 5 fases<sup>72</sup>: (i) contextualización de la compensación; (ii) caracterización del impacto residual; (iii) identificación de sitios potenciales; (iv) diseño y gestión de la compensación y (v) implementación de la compensación<sup>73</sup>. Mediante estas fases se pretenden materializar los principios que desarrolló la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (de ahora en más, “UICN”) en el 2016 con el propósito de establecer unas directrices a seguir en una CBA<sup>74</sup>.

Diagrama 1

Fases para el diseño de una medida de compensación apropiada



Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020.

Ahora bien, más allá de ahondar en el contenido de cada una de estas fases, se pretende mostrar que esta herramienta ha sido desarrollada ampliamente y puede configurarse como una medida

<sup>72</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

<sup>73</sup> The Biodiversity Consultancy (2015), “Guía transectorial para implementar la jerarquía de mitigación”, Cambridge, Reino Unido.

<sup>74</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), pág. 28.

de reparación positiva y efectiva en la conservación de la naturaleza. Como ejemplos del ejercicio de la CBA, la CEPAL analiza los casos de Argentina, Chile, Bolivia, Colombia y Perú. Sin embargo, destaca que en cada una de ellas existen falencias y vacíos, los cuales pueden usarse para una mejor estructuración de futuros planes de CBA. Así, se agrega que deben establecerse claramente los lineamientos de compensación ambiental<sup>75</sup>; no se deben asociar las compensaciones con retribuciones económicas pues el objetivo es mantener el patrimonio natural<sup>76</sup>; en el marco institucional se debe procurar incluir todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>77</sup>; y se deben incluir medidas de prevención.

### c. Medidas de compensación

Bajo esta medida se entiende que existió una lesión a un bien jurídico protegido, en virtud de la cual parece procedente acordar el pago de una «justa indemnización» con el fin de compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida<sup>78</sup>. Este tipo de reparaciones se ha planteado reconociendo que la restitución total de la situación lesionada esa menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados<sup>79</sup>.

Ahora bien, las medidas de compensación se han pensado por la Corte IDH bajo los rubros de lucro cesante<sup>80</sup>, daño emergente<sup>81</sup> y daño inmaterial<sup>82</sup>. Una vez calculado el monto, se ordena al Estado hacer entrega de este a la víctima. No obstante, en este caso debe guardarse especial

---

<sup>75</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), págs. 61 y 62.

<sup>76</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), pág. 46.

<sup>77</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), pág. 62.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr.27.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 27.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28.

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 41.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 91.

consideración del caso de la naturaleza como beneficiaria, ya que los métodos tradicionales de compensación podrían no ser eficaces.

Como respuesta, algunos académicos han presentado la posibilidad de que se cree un fondo en nombre del elemento de la naturaleza en cuestión, a partir del cual pueda preservarse y restaurarse su condición<sup>83</sup>. Este fondo sería administrado por un cuerpo guardián designado. Adicionalmente, cabe mencionar que se encuentra una misma naturaleza entre esta propuesta y algunas de las medidas de reparación ordenadas por la Corte, las cuales han consistido en la creación de fondos comunitarios<sup>84</sup>. Por supuesto, la diferencia fundamental en el presente caso consiste en delimitar al elemento de la naturaleza afectado como beneficiario. Con base en esto, se propone que el fondo sea de carácter adicional, al igual que en el caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, a cualquier otro beneficio presente o futuro que corresponda a la naturaleza, en el margen de los deberes del Estado<sup>85</sup>.

Como ejemplo, el caso de la Corte Constitucional de Colombia demuestra la puesta en marcha de este tipo de iniciativas. En el caso del Río Atrato, la Corte creó la comisión de guardianes del Río Atrato, la cual estaría conformada por un representante de las comunidades accionantes de la tutela, y un representante del gobierno<sup>86</sup>. Asimismo, incluiría la participación de organizaciones colombianas que ya habrían llevado a cabo planes de acción para la protección de otros ríos.

Bajo lo anterior, la creación de un fondo resultaría positivo para direccionar de manera efectiva el recurso económico, de manera que este sea invertido en el elemento de la naturaleza vulnerado.

#### d. Medidas de satisfacción

---

<sup>83</sup> Wesche, P. (2021) “Rights of Nature in Practice: A Case Study on the Impacts of the Colombian Atrato River Decision.” *Journal of Environmental Law* 33 No. 3: 531–55.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 295.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 295.

<sup>86</sup> Corte Constitucional de Colombia. T-622 de 2016. Sentencia de 10 de noviembre de 2016, párr. 10.2.

Dentro de este tipo de medidas se encuentra el objetivo de implementar acciones eficaces para conseguir la cesación de las violaciones a derechos. En el caso de la Corte IDH, sus medidas se han dirigido a ordenar al Estado el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas<sup>87</sup>, la publicación de la sentencia de la Corte en un diario de circulación nacional<sup>88</sup>, erigir monumentos en memoria de las víctimas<sup>89</sup>, entre otras.

Sobre el caso en concreto, si bien no es posible concebir el ofrecimiento de disculpas a la naturaleza, es importante dar cuenta de las especificidades del contexto. Así pues, se reconoce que existe un amplio grupo negacionista del cambio climático, el cual pretende naturalizar el calentamiento global en una narrativa determinista<sup>90</sup>. Esto permite quitar la responsabilidad a los seres humanos sobre sus acciones de cara al futuro. Asimismo, existen grupos escépticos que, a pesar de que no niegan el fenómeno del cambio climático, buscan restar relevancia a sus efectos<sup>91</sup>. En general, los contrarios climáticos, como se han denominado, atacan las evidencias científicas con ayuda financiera de corporaciones de la industria de combustibles fósiles y expertos<sup>92</sup>.

A su vez, quienes han estudiado este fenómeno han recalcado la necesidad de concientización y trabajo colectivo, para lograr, efectivamente, una contención de los daños. Con ello, se resalta el efecto negativo que tiene para la sociedad el que se prolifere información que niegue o sea escéptica al cambio climático<sup>93</sup>.

Con base en esto, resultaría apropiado que la Corte considere ordenar la difusión de información que de cuenta de las causas e impactos del cambio climático. Asimismo, dicha información podría incluir la relación de estos fenómenos con los derechos humanos, así como

---

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 274.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 235.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 115.

<sup>90</sup> María Ángeles, Abellán López (2021) El cambio climático: negacionismo, escepticismo y desinformación. *Tabula Rasa*, (37), 283-301. Epub March 02, 2021. <https://doi.org/10.25058/20112742.n37.13>

<sup>91</sup> María Ángeles, Abellán López (2021) El cambio climático: negacionismo, escepticismo y desinformación. *Tabula Rasa*, (37), 283-301. Epub March 02, 2021. <https://doi.org/10.25058/20112742.n37.13>

<sup>92</sup> María Ángeles, Abellán López (2021) El cambio climático: negacionismo, escepticismo y desinformación. *Tabula Rasa*, (37), 283-301. Epub March 02, 2021. <https://doi.org/10.25058/20112742.n37.13>

<sup>93</sup> Lavik, T. (2016). Climate change denial, freedom of speech and global justice. *Etikk i praksis - Nordic Journal of Applied Ethics*, 10(2), 75-90. <https://bora.uib.no/bora-xmlui/bitstream/handle/1956/12244/1923-8435-14-PB.pdf?sequence=3&isAllowed=y>



una propuesta sobre las acciones que puede llevar a cabo la sociedad para contrarrestar los efectos negativos derivados de la actividad antropogénica. Esta medida podría contemplar la realización de medios audiovisuales e interactivos, tal y como se ordenó por la Corte en los casos de *Masacres de El Mozote Vs. El Salvador*<sup>94</sup> e *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*<sup>95</sup>.

Como ejemplo, en el caso colombiano la Comisión de la Verdad ha construido un portal en el que se exponen algunos documentales audiovisuales que pretenden dar cuenta cómo la naturaleza fue herida por la violencia en el conflicto armado<sup>96</sup>.

Por otro lado, se estima que otra medida de satisfacción podría consistir en ordenar al Estado la investigación de los hechos que causaron el daño ecológico, y de ser el caso juzgar y sancionar a quienes sean responsables por ello.

#### e. Garantías de no repetición

Frente a las garantías de no repetición, estas buscan enfrentar las causas de fondo de las violaciones a derechos humanos. En ese sentido, se tratan de medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales, que pretenden evitar que las situaciones estructurales de violaciones a derechos humanos, sigan provocando víctimas<sup>97</sup>.

Como parte de las decisiones pertinentes, desde el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte determinó que en casos de exploración o extracción de recursos naturales en territorios ancestrales, el Estado tiene la obligación de cumplir con la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (de ahora en más, “EIA”). Asimismo, en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, la Corte concluyó que existía responsabilidad del Estado por no garantizar “la realización de un estudio de impacto ambiental y social de manera independiente

---

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 365.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 455, párr. 594.

<sup>96</sup><https://www.comisiondelaverdad.co/impactos-afrentamientos-y-resistencias/la-naturaleza-herida-por-la-violencia>

<sup>97</sup> Nach, Claudio. *Las Reparaciones Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988-2007). Universidad de Chile 2º ed. 2009, pág. 63.

y previa al inicio de la extracción de bauxita”, ni supervisar “el estudio que fue realizado con posterioridad... **máxime tratándose de un área natural protegida**”<sup>98</sup>.

A su vez, el caso entre *Argentina Vs. Uruguay* presentado ante la Corte Internacional de Justicia (de ahora en más, “CIJ”) muestra el objetivo de este órgano frente a lograr un sistema de desarrollo sostenible, en el que se equilibre la conservación del ambiente y los derechos económicos de los Estados<sup>99</sup>. Dicha reconciliación fue también tratada por la CIJ en el caso *Gabcikovo-Nagymaros*<sup>100</sup>. Para ello, instó a los Estados a preparar proyectos que permitieran identificar el riesgo de daño ambiental significativo, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar su configuración<sup>101</sup>. Desde el caso mencionado, a manera ilustrativa, se concluyó que la realización de un Estudio de Impacto Ambiental es de carácter obligatorio<sup>102</sup> cuando exista el riesgo que una actividad industrial tenga un impacto transfronterizo, adverso y significativo. De acuerdo con esto, la CIJ encontró que dependía del sistema nacional de cada Estado determinar el contenido y los parámetros de dicho EIA<sup>103</sup>.

Ahora bien, más allá de traer a colación esta obligación de los Estados a la luz de su deber de prevención<sup>104</sup>, se plantea que la Corte considere ordenar la realización de un EIA como una medida de no repetición. Conforme a la literatura, el objetivo de un EIA consiste en “establecer un método de estudio y diagnóstico con el fin de identificar, predecir, interpretar y comunicar el impacto de una acción sobre el funcionamiento del medio ambiente”<sup>105</sup>. En ese sentido, se trata de una herramienta que se debe elaborar de manera previa a la toma de decisiones y de ninguna manera “corresponde realizarla sobre proyectos ya ejecutados, acciones ya realizadas o políticas públicas ya implementadas”<sup>106</sup>. Así pues, su objetivo y propósito enmarca esta estrategia como una medida apta para enfrentar las causas de las vulneraciones y prevenir que estas sigan configurando víctimas. Por supuesto, se plantea que la metodología de dicho EIA

---

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kallina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 226.

<sup>99</sup> CIJ. *Argentina Vs. Uruguay*. Sentencia del 20 de abril de 2010. Párrs. 75-77, 175 y 177.

<sup>100</sup> CIJ. *Argentina Vs. Uruguay*. Sentencia del 20 de abril de 2010. Párr. 76.

<sup>101</sup> Ver Birnie, Boyle y Redgwell (2009) pp. 143 y 162-4.

<sup>102</sup> CIJ. *Argentina Vs. Uruguay*. Sentencia del 20 de abril de 2010. Párr. 205.

<sup>103</sup> CIJ. *Argentina Vs. Uruguay*. Sentencia del 20 de abril de 2010. Párr. 205.

<sup>104</sup> López Escarcena, Sebastián. (2012). El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. *Revista chilena de derecho*, 39(3), 849-860. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300012>

<sup>105</sup> M. Dellavedova. (2011). Guía metodológica para la elaboración de una evaluación de impacto ambiental. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Arquitectura y Urbanismo. Pág. 3.

<sup>106</sup> M. Dellavedova. (2011). Guía metodológica para la elaboración de una evaluación de impacto ambiental. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Arquitectura y Urbanismo. Pág. 3.

sea estimado por cada país, de acuerdo a sus necesidades y contexto. A manera de exposición general, los siguientes son algunos de los Estados americanos que cuentan con regulación al respecto: México<sup>107</sup>, Colombia<sup>108</sup>, Perú<sup>109</sup>, Ecuador<sup>110</sup> y Argentina<sup>111</sup>.

Por otro lado, se propone a la Corte ordenar en este tipo de medidas la creación de planes de preparación para emergencia climática. En este escenario, resulta fundamental que los Estados adopten medidas previas que le permitan estar preparado para desastres climáticos. La Oficina de Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (de ahora en más, “UNDRR”) ha publicado que la emergencia climática es la mayor amenaza económica, social y ambiental que enfrenta el ser humano. Así, los desastres asociados al cambio climático se han duplicado, en comparación con veinte años atrás<sup>112</sup>. Con base en este peligro inminente, resultaría acertado que se ordene a los Estados adoptar planes para evitar que los eventos y desastres climáticos generen la vulneración a derechos humanos.

En el caso *Daniel Billy y otros Vs. Australia* ante el CDH, Australia habría adoptado algunas medidas para dar cuenta de los efectos adversos del cambio climático, dentro de las que se encontraba “la elaboración de mapas térmicos comunitarios para vigilar y reducir el riesgo térmico; instalación de puntos de control de las mareas, el nivel del mar, la temperatura y las precipitaciones; compromiso de más de 15.000 millones de dólares para la gestión de los recursos naturales, las infraestructuras hídricas, la resistencia a las sequías y las catástrofes y la financiación de la recuperación en todo el país; inversión de 100 millones de dólares para la gestión de los hábitats oceánicos y los entornos costeros...; evaluación en curso de los impactos

---

<sup>107</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Última reforma publicada el 8 de mayo de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

<sup>108</sup> Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Diciembre 22 de 1993. DO:41146.; Decreto 2041 de 2014. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Octubre 15 de 2014.; Decreto Unico Reglamentario 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Mayo 26 de 2015. DO: 49523.

<sup>109</sup> Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Abril 23 de 2001; Decreto Legislativo N° 1078. Modificatoria de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Junio 28 de 2008. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/18815FD2A2E91AE305257EFA005D4EB9/\\$FILE/Ley\\_y\\_Reglamento\\_del\\_SEIA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/18815FD2A2E91AE305257EFA005D4EB9/$FILE/Ley_y_Reglamento_del_SEIA.pdf)

<sup>110</sup> Ley de Gestión Ambiental. Registro Oficial Suplemento 418. Septiembre 10 de 2004. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>

<sup>111</sup> Ley N° 25675. Ley General del Ambiente. Noviembre 6 de 2002. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25675-79980/texto>

<sup>112</sup> UNDRR.(2021) Policy Brief: Disaster risk reduction and climate change. <https://www.undrr.org/media/73374/download?startDownload=true>

del cambio climático para las comunidades del Estrecho de Torres; cartografía costera en las Islas del Estrecho de Torres para informar la planificación de la adaptación costera; continuación de las iniciativas de protección costera por parte del TSRA para abordar los impactos de la erosión y las mareas de tempestad en las comunidades locales; e inversión de 40 millones de dólares en la Etapa 2 del Programa de Diques Marinos del Estrecho de Torres (2019-23)”. Ahora bien, a pesar de que el CDH encontró una vulneración al artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (y determinó al mismo tiempo que no violó el artículo 6 del Pacto concerniente al derecho a la vida), se traen a colación las medidas llevadas a cabo por Australia con una finalidad ilustrativa sobre las políticas que pueden adoptar los Estados en casos de desastres ambientales.

Aunado a lo anterior, algunas de las políticas que han sido resaltadas por la CEPAL para regular los efectos del cambio climático, son las siguientes:

- Incorporación de audiencias y consultas públicas como órganos permanentes y formales de consulta y asesoramiento en un ámbito de participación de todos los actores relevantes en asuntos de cambio climático.
- Incorporación de personas y grupos vulnerables en los procesos de participación de toma de decisiones sobre medidas a tomar frente al cambio climático.
- Garantizar el derecho al medio ambiente sano como la piedra angular de los instrumentos de política climática.
- Incorporar un recurso que permita a los particulares acceder al sistema nacional de justicia, con el fin de exigir la reparación del daño ambiental, posibilitando la salvaguardia del derecho a un medio ambiente sano.
- Conservar la integridad del patrimonio nacional cultural, tanto arqueológico como viviente, tangible e intangible.
- Implementar y fortalecer políticas públicas enfocadas a garantizar la disponibilidad en calidad y cantidad de agua en zonas consideradas como prioritarias por su probabilidad de escasez derivada del cambio climático, con énfasis en reforzar los servicios ecohidrológicos proveídos por los ecosistemas.
- Promover la diversificación de cultivos y fomentar un manejo sostenible de la tierra a partir de buenas prácticas agropecuarias.

#### 4. Ejemplos de reparaciones judiciales en las que se determinó a la naturaleza como beneficiaria

A modo ilustrativo, se realizó una recopilación de sentencias nacionales que tienen el propósito de ordenar medidas de reparación en las que la naturaleza es su beneficiaria directa. Así, esto puede servir como insumo o mapeo general para desarrollar medidas futuras de reparación al ecosistema:

Estado	Hechos	Reparaciones
Australia	La mina de Olympic Dam es una reserva minera en la que se extraen múltiples metales desde 1988. El uso de agua freática del área de Great Artisan Basin generó impactos en la vegetación azonal presente en los humedales asociados. También se causaron diferentes impactos a especies nativas y vegetación <sup>113</sup> .	Gestión para la conservación de las áreas de <i>Goose Springs</i> y <i>Emerald Springs</i> , aledaña a <i>Lake Eyre National Park</i> , lo que supone una ampliación del área protegida de 48.980 hectáreas.
Costa Rica	El Proyecto Hidroeléctrico Reventazón (PHR), en Costa Rica, es considerada la obra hidroeléctrica más grande de Centroamérica. Debido a su dimensión y construcción se causó una gran pérdida y fragmentación de hábitats terrestres y acuáticos con elevada biodiversidad. Esto incluye la interrupción de corredores biológicos y acuáticos, así como afectación a especies amenazadas <sup>114</sup> .	Conservación y proyección de un río de flujo libre de características ecológicas similares al Reventazón. Crear una zona de amortiguamiento de 50 metros en el perímetro del embalse. Regeneración natural asistida y reforestación.

<sup>113</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

<sup>114</sup> V. Alonso, M. Ayala y P. Chamas. (2020) “Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú”, serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Noruega	<p>En Noruega, la caza deportiva ha afectado a las especies de lobos y, por lo tanto, existen muchas especies del mítico animal en vía de extinción. En este caso, un cazador acabó con la vida de dos lobas que pertenecían a una especie en vía de extinción. Así, ya que los lobos tienen un valor moral importante para la cultura del país, las afectaciones por la muerte de las lobas se consideraron como daños tanto morales como patrimoniales<sup>115</sup>.</p>	<p>Compensación basada en el valor moral de las especies y los costes de protección y conservación. Entre más factores contribuyan a la vulnerabilidad de la especie, más aumentará el valor de la retribución. Los factores pueden ser: que la especie está en vía de extinción, que sea difícil protegerla, que sea muy extraña o que existan muy pocos ejemplares reportados.</p>
Hungria	<p>En esta sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, TTK es una empresa titular de un bien inmueble, el cual estaba contaminando principalmente el aire en el sector. El inmueble se encontraba arrendado, sin embargo, el arrendatario falleció, por lo que el principal responsable del daño ambiental fue considerado TTK. A esta empresa le fue impuesta una multa por no tener precauciones ante las actitudes del arrendatario<sup>116</sup>.</p>	<p>Multar, por no ser cautelosos, a los dueños del inmueble por no impedir la contaminación del aire en la zona. Lo importante es minimizar el daño, reconociendo que la contaminación al medio ambiente es trascendental en tanto este no puede ser restaurado.</p>
Surinam	<p>En Surinam, el pueblo afrodescendiente Maroon</p>	<p>Los representantes de la comunidad solicitan</p>

<sup>115</sup> Ruda González, A. (2006). El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente. Universitat de Girona.

<sup>116</sup> De Apodaca Espinosa, Á. M. R. (2017). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 13 de julio de 2017, asunto C-129/16, que tiene por objeto una cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (71), 59-61.

	Saramaka los cuales habitan desde la colonia han sufrido los estragos de la industria maderera en los territorios que habitan, múltiples gobiernos de Surinam permitían la explotación ininterrumpida de extracción en perjuicio de las poblaciones indígenas y afrodescendientes <sup>117</sup> .	reparación pecuniaria para con su territorio, para reparar la destrucción y degradación al medio ambiente, a lo anterior se suma que todo el daño que se haya infringido al territorio sea materia o inmaterial aumentará el valor del dinero solicitado y dicho aporte será utilizado para labores de restauración.
Colombia	Cerro matoso es una empresa multinacional de extracción minera que lleva en funcionamiento muchos años en Colombia. Cerca del Rio Uré, se encuentra establecida una mina de níquel y ferroníquel a cielo abierto, la cual ha traído consecuencias para la salubridad de los ciudadanos y ha ido en detrimento del bienestar de las comunidades indígenas aledañas <sup>118</sup> .	Restauración del Caño Zaino y restablecimiento de la capacidad de producción de los terrenos en cuestión. Creación de un fondo especial para el Etnodesarrollo, sin embargo, el titular y administrador de dicho fondo es la misma empresa contaminante por lo que en el salvamento de voto de una de las magistradas se expresa la preocupación por la ambigüedad de la destinación del dinero de dicho fondo.

### III. PETITORIO

De acuerdo con el análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo, planteado a lo largo de este compendio, se presentan las siguientes peticiones a la consideración de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PRIMERO. Que se adopte el enfoque biocéntrico como única visión compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, y se delimite esta como guía de interpretación para el respeto y garantía de los derechos humanos, en el marco de la emergencia climática.

<sup>117</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No 172.

<sup>118</sup> Colombia, Corte Constitucional (2017). Sentencia T-733. M.P. Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

SEGUNDO. Que se concluya que únicamente las personas tienen la legitimación por activa para presentar y usar recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática.

TERCERO. Que se determine a la *naturaleza* como medio indispensable para el ejercicio de los derechos humanos.

CUARTO. Que se concluya que el requisito de agotamiento de recursos internos se verá cumplido si estos se agotaron en favor de la *naturaleza*, a pesar de que no se haya sido peticionario de dichos recursos nacionales, incluyendo en particular los cuerpos naturales que se encuentren afectados, siempre que conforme al derecho interno se les reconozca titularidad de esos derechos. Por supuesto, esto no ignora la necesidad de que el peticionario pruebe su interés directo en la salvaguarda de dicha ficción jurídica.

QUINTO. Que se ordene a los Estados, en los casos que se compruebe un impacto negativo a algún elemento de la naturaleza, llevar a cabo medidas de reparación dirigidas de manera directa a dicho elemento o ecosistema. Esto sin perjuicio de las medidas de reparación adicionales y necesarias para solventar los perjuicios causados a las personas beneficiarias del elemento de la naturaleza que se vio afectado.



---

Paula Valeria Duarte Fontecha  
(Autora)

**María Rebeca Elles Bula**

---

María Rebeca Elles Bula  
(Autora)



---

Edward Perez  
(Supervisor)